



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal, **JAVIER ALFONSO HERNÁNDEZ FRANCO**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “*h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*”.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, identificado como DDG guion D guion PE guion No punto cero treinta y tres guion dos mil veintitrés, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de **Diputados Distritales por el Distrito de GUATEMALA** fue presentada ante esa dependencia, en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento, Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que, esta Dirección al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el dictamen proferido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, así como de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior, y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento, acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; artículo 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Tribunal Supremo Electoral

POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal, señor Javier Alfonso Hernández Franco, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **Diputados al Congreso de la República por el Distrito de GUATEMALA**, integrada por los ciudadanos: a) **CARLOS DAVID LIMA PERALTA**, casilla número **UNO (1)**; b) **JOSÉ MANUEL MORALES MARROQUÍN**, casilla número **DOS (2)**; c) **OSCAR FERNANDO MÁRQUEZ**, casilla número **TRES (3)**; d) **ANA LUCÍA MORALES FERNÁNDEZ**, casilla número **CUATRO (4)**; e) **JOSÉ ANDRÉ ELIAS RODRÍGUEZ**, casilla número **SEIS (6)**; f) **JAVIER ARMANDO CASTILLO SAMAYOA**, casilla número **SIETE (7)**; g) **BRAULIO ANDRÉ SIAN GUDIEL**, casilla número **OCHO (8)**; h) **MARÍA EUGENIA MEJÍA BARRIOS**, casilla número **NUEVE (9)**; i) **DOUGLAS ALEJANDRO VAQUIAX SIÁN**, casilla número **DIEZ (10)**; k) **DIDIANA JEANNETTE ALVAREZ CARRILLO DE SARAVIA**, casilla número **ONCE (11)**; l) **CLEIDY MARIZA GARCÍA HERNÁNDEZ**, casilla número **DOCE (12)**; m) **MEIBY SUZETH MÉNDEZ REYES**, casilla número **TRECE (13)**; e) **EDGAR CARLOS ENRIQUE PONCE GONZÁLEZ**, casilla número **CATORCE (14)**; f) **MARYANDRE CABRERA RAMÍREZ**, casilla número **QUINCE (15)**. **II. Se declara vacante** la casilla número **CINCO (5)**, en virtud de no haberse aportado documentación correspondiente. **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE.**



Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ramiro José Muñoz Jordán
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Diez horas con cuarenta y seis minutos, del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en la once avenida, cero guion diecinueve, zona dos, Apartamento "A", **NOTIFIQUÉ**, al Partido Político "**FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL**" FCN-NACIÓN, la Resolución número **PE-DGRC-638-2023 RJMJ/jrvc**, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Diana Marez, quien de enterado (a) de conformidad si firmó.
DOY FE.

(f) Diana Marez
NOTIFICADO (A)

Daniel Obando
Notificador
Dirección General de
Registro de Ciudadanos

